

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 07-dic-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 2298
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Teresa Duberque Rincón
Demandada: Agustín Ceballos López, Ruby Ceballos López y Edwar Julián Restrepo Ceballos
Radicación: 765204003005-2020-00230-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento de fecha 16 de octubre de 2013, y las facturas de servicios públicos domiciliarios: **a.-** \$1.300.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 30 de diciembre de 2017. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **b.-** \$1.300.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 30 de enero de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **c.-** \$ 1.300.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 28 de febrero de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **d.-** \$1.300.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 30 de marzo de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **e.-** \$1.300.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 30 de abril de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **f.-** \$1.300.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 30 de mayo de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **g.-** \$1.300.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 30 de junio de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **h.-** \$1.300.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 30 de julio de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **i.-** \$1.300.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 30 de agosto de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **j.-** \$1.400.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 30 de diciembre de 2018. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **k.-** \$1.400.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del 1 al 30 de enero de 2019. Como

intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **l.**- \$1.400.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 28 de febrero de 2019. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **m.**- \$1.400.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 30 de marzo de 2019. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **n.**- \$1.400.000.00 por concepto del canón de arrendamiento del 1 al 19 de abril de 2019. Como intereses moratorios a la tasa del 2.13% según lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **ñ.**- \$43.390.00 por concepto la factura de agua 15620027 correspondiente al mes 21-02-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **o.**- \$26.220.00 por concepto la factura de agua 15713812 correspondiente al mes 21-03-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **p.**- \$50.520.00 por concepto la factura de agua 15807356 correspondiente al mes 23-04-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **q.**- \$22.520.00 por concepto la factura de agua 50807297 correspondiente al mes 23-04-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **r.**- \$41.550.00 por concepto la factura de agua 15901143 correspondiente al mes 21-05-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **s.**- \$117.670.00 por concepto la factura de energía NIC 2922870 correspondiente al mes 31-05- 2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **t.**- \$23.575.00 por concepto la factura de gas, contrato 5 106 1399444 correspondiente al mes 05- 03-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **u.**- \$30.313.00 por concepto la factura de gas, contrato 5 106 1399444 correspondiente al mes 04- 05-2019, e intereses conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio No. 664 del 24 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de los señores **AGUSTÍN CEBALLOS LÓPEZ, RUBY CEBALLOS LÓPEZ y EDWAR JULIÁN RESTREPO CEBALLOS**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

Los señores **AGUSTÍN CEBALLOS LÓPEZ, RUBY CEBALLOS LÓPEZ y EDWAR JULIÁN RESTREPO CEBALLOS**, fueron notificados por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, quienes no propusieron excepciones para resolver, como tampoco se tiene conocimiento de que esta pagaran.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones de la **Ley 820 de 2003**.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que los deudores incurrieron en mora a partir del **1-dic-2017**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de las deudoras como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **AGUSTÍN CEBALLOS LÓPEZ, RUBY CEBALLOS LÓPEZ y EDWAR JULIÁN RESTREPO CEBALLOS**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 664 del 24 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.227.985,50**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f974b449e0b5883e547f3e717b976f4c63857395bc5573b01506837ae49a60**

Documento generado en 09/12/2021 01:57:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>